

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE MENDOZA

LEY 9.578

MENDOZA, 08 de octubre de 2024

Boletín Oficial, 28 de octubre de 2024

[Decreto Reglamentario](#)

Título I: Seguridad Privada.

Capítulo I - Objeto

Artículo 1º- Toda prestación de servicios y actividad de seguridad privada humana, interna y tecnológica en el ámbito de la Provincia de Mendoza se regirá por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y las resoluciones que en consecuencia se dicten.

Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación obligatoria para todas las empresas y organizaciones prestadoras de servicios de seguridad privada, incluyendo aquellas que operen como prestadoras locales de sucursales o filiales de agencias habilitadas en otras jurisdicciones. Todo esto con el fin de garantizar la uniformidad en los estándares de seguridad y la protección de los derechos de las personas en todo el territorio provincial.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 2º- Se establecen como principios rectores de la presente ley:

- a) La razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en todos los abordajes.
- b) El enfoque preventivo y de disuasión tendiente a contribuir a la prevención del delito o incidentes.
- c) El respeto por los derechos e intereses de terceros.
- d) La actuación coordinada y el respeto a las fuerzas de seguridad, debiendo colaborar y comunicar cualquier evento que requiera la intervención de la fuerza pública, en el marco de los protocolos que establezca la reglamentación.

Sin necesidad de reglamentar

Capítulo II - Autoridad de Aplicación

Artículo 3º- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Seguridad y Justicia, u organismo que en un futuro lo reemplace.

Sin necesidad de reglamentar

Capítulo III - Registro de Servicios de Seguridad Privada

Artículo 4º- Créase el Registro Provincial de Prestadores de Seguridad Privada Humana, Interna y Tecnológica.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 5º- El Registro Provincial de Prestadores de Seguridad Privada Humana, Interna y Tecnológica estará a cargo de la Dirección del Registro Provincial de Prestadores de Seguridad Privada Humana, Interna y Tecnológica, u organismo que en un futuro lo reemplace, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia.

Artículo 5 - El Registro Provincial de Prestadores de Seguridad Privada, Humana, Interna y Tecnológica, será el organismo en donde deberán inscribirse como requisito previo para poder funcionar las personas mencionadas en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley Nº 9578 de acuerdo al procedimiento que seguidamente se establece y tendrá a su cargo todas las funciones atribuidas por el artículo 6 de la Ley Nº 9578, en las formas y condiciones establecidas por la presente reglamentación. El Registro Provincial de Prestadores de Seguridad Humana, Interna y Tecnológica reemplazará a la Dirección REPRIV con la denominación DI.SE.P. (DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA).

Artículo 6º- La Dirección tendrá a su cargo:

a) Autorizar y otorgar la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito de la Provincia de Mendoza.

b) Fijar las tasas para otorgamiento de habilitaciones y credenciales según cada caso.

c) Fiscalizar, inspeccionar y controlar los servicios de seguridad privada humana, interna y tecnológica, estableciendo estándares mínimos, especificaciones y recomendaciones.

d) Controlar la razonable adecuación entre los objetivos y los servicios a cubrir y la capacidad operativa de la prestadora.

Inciso d): Las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada deberán garantizar una dotación de personal y recursos adecuada a los objetivos y servicios a cubrir. El análisis tendrá en cuenta entre otros, los siguientes criterios: número de vigiladores, zona geográfica del /los objetivos, qué recursos se van a proteger, formación y especialización técnica del personal, disponibilidad de equipos tecnológicos adecuados, infraestructura y logística necesarias para cada objetivo, la capacidad real aproximada del lugar al momento de los eventos masivos de personas, si existe capacidad policial operativa contratada al momento del evento y la proximidad o cercanía de unidades policiales.

La Dirección podrá realizar las observaciones, así como rechazar la autorización en virtud de la aplicación de estos criterios debidamente aplicados con razonabilidad y proporcionalidad.

e) Coordinar inspecciones conjuntas con ATM, AFIP, Subsecretaría de Trabajo y Empleo, Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Municipalidades y otros organismos pertinentes. Podrá entrecruzar base de datos con los organismos mencionados precedentemente a efectos de coordinar y verificar el cumplimiento de las leyes vigentes y efectuar las comunicaciones que estime necesario ante la detección de irregularidades.

f) Disponer el cese inmediato de toda actividad que no se ajuste a los términos de esta ley y la reglamentación.

Inciso f): El cese inmediato de la actividad se establecerá conforme a los procedimientos reglamentados en el artículo 44 ss. y cc. del presente.

g) Disponer sanciones e inhabilitaciones provisorias en su caso.

Inciso g): Cuando se apliquen sanciones, una vez que firmes se deberá notificar de ellas a los objetivos vinculados.

- h) Generar protocolos-guía a favor de la ciudadanía en relación con el uso y/o contratación de los servicios de seguridad privada en general, aun cuando se trate de servicios no sometidos al Registro.
- i) Propender a que el servicio de seguridad privada se desarrolle en forma eficiente, fidedigna, rápida y coordinada.
- j) Establecer la capacitación básica y especial exigible para las personas que efectúen actividades de seguridad privada.

Inciso j): Capacitación Requerida: El personal deberá haber completado la capacitación específica correspondiente a su categoría, la cual será autorizada y supervisada por la Autoridad de Aplicación.

- 1) La capacitación incluirá conocimientos técnicos, legales, y prácticos ajustados a las funciones que desempeñará el titular de la credencial.
- 2) Los cursos de capacitación y entrenamiento estarán a cargo de instituciones habilitadas por la Autoridad de Aplicación.
- 3) La duración, contenido y requisitos de actualización de la capacitación serán establecidos por resolución de la Autoridad de Aplicación para cada tipo de actividad.

- k) Celebrar convenios con universidades u otros organismos públicos o privados provinciales, nacionales, municipales o extranjeros en materia de capacitaciones o actividades tendientes al cumplimiento de sus fines.
- l) Reglamentar y autorizar el uso de armas disuasivas y medios no letales que puedan utilizarse en el ejercicio de la actividad de seguridad privada.

Inciso L): Para el uso de armas disuasivas o de baja letalidad en el ámbito de la seguridad privada, será necesario cumplir con los siguientes parámetros administrativos:

1) Definición y Alcance: Se entiende por armas disuasivas o de baja letalidad a aquellos dispositivos diseñados con el objetivo de proteger bienes y personas en el marco de actividades regulares y reglamentadas de seguridad privada, y aptos para neutralizar, inmovilizar o disuadir. Estos elementos incluyen, pero no se limitan a:

- a) Bastón PR-24.
- b) Bastón extensible.
- c) Spray de pimienta conforme a las especificaciones establecidas por la Ley Nº 20.429 para uso civil.
- d) Pistolas y carabinas de aire comprimido homologadas para su uso en fuerzas de seguridad.
- e) Dispositivos Electrónicos de Inmovilización Momentánea f) Uso de canes adiestrados para seguridad.
- g) Drones.

2) Solicitud y Autorización: Las empresas de seguridad privada deberán solicitar autorización expresa a la Autoridad de Aplicación para el uso de armas disuasivas o de baja letalidad.

La solicitud deberá incluir:

- a) Nota dirigida a la Autoridad de Aplicación, fundamentando la necesidad y el uso específico en los objetivos a proteger.
- b) Listado del personal designado para su capacitación y manejo.
- c) Detalle del tipo de armamento disuasivo solicitado, acompañado de la documentación que acredite su homologación para funciones de seguridad.
- d) La Autoridad de Aplicación emitirá un dictamen previo y dispondrá por resolución la procedencia o improcedencia del uso del material solicitado.

3) Capacitación del Personal: El personal asignado al uso de armas disuasivas y de baja letalidad deberá acreditar capacitación y entrenamiento referida a los medios a utilizar, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

4) Registro: La Autoridad de Aplicación llevará un registro del personal habilitado para el uso de estos dispositivos. La habilitación tendrá una vigencia de 2 años siempre que no mediare otra circunstancia grave, renovable conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

5) Limitaciones y Restricciones: El uso de armas disuasivas y de baja letalidad se registrará por un criterio restrictivo:

- a) El empleo de estos dispositivos deberá ser limitado a las necesidades y circunstancias particulares de los objetivos, previa evaluación y autorización de la Autoridad de Aplicación.
- b) No podrán hacer uso ostentoso de dichos elementos fuera de los objetivos y/o servicios asignados.

En caso de disponer que el vigilador porte esposas, grilletes, precintos para inmovilizar, y/u otros elementos inmovilizantes deberá comunicarlo a la Autoridad de Aplicación.

m) Solicitar la información que sea necesaria a los efectos de poder cumplir con las funciones y competencias de esta ley.

n) Emitir las credenciales habilitantes, con el alcance y según la reglamentación.

Inciso N:

1) Clasificación de Credenciales: Para el ejercicio de las actividades reguladas por la Ley Nº 9578, las credenciales emitidas por la Autoridad de Aplicación tendrán colores diferenciados según la función y categoría del personal. Estas serán:

- a) Director técnico y Supervisor: Credencial Blanca.
- b) Vigilador Bombero: Credencial Roja.
- c) Vigilador de Eventos Deportivos: Credencial Verde.
- d) Vigilador de Diversión Nocturna: Credencial Negra.
- e) Vigilador General: Credencial Azul.
- f) Vigilador de Seguridad Interna: Credencial Amarilla.

g) Personal de Instalación de Alarmas y Monitoreo/ Verificador de eventos: Credencial Violeta.

2) Diseño de la Credencial: Las credenciales deberán contener los siguientes elementos mínimos:

- a) Nombre y Apellido del titular.
- b) Fotografía actualizada.
- c) Función específica y categoría del personal.
- d) Número de registro otorgado por la Autoridad de Aplicación.
- e) Fecha de emisión y vencimiento.
- f) Firma y sello de la Autoridad de Aplicación.

3) Renovación y Actualización: Las credenciales tendrán una validez de dos (2) años y deberán ser renovadas previa acreditación de actualización en la capacitación correspondiente al rol desempeñado teniendo un vencimiento a los cinco (5) años de acreditada.

La credencial de vigilador bombero incluye a la credencial de vigilador general, diversión nocturna y de eventos deportivos en lo que respecta a su utilización.

4) Uso y Portación:

- a) Las credenciales deberán portarse en lugar visible mientras el personal se encuentre en funciones.
- b) Es obligatorio exhibirlas a requerimiento de las autoridades de contralor y supervisión.

5) Prohibiciones:

- a) Queda prohibido el uso de credenciales que no correspondan a la función asignada.
- b) El uso indebido de credenciales será sancionado según lo establecido en la Ley N° 9578.

6) Elementos de Seguridad Obligatorios:

Cada credencial deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Código QR: Enlace único que permita verificar la autenticidad de la credencial, mostrando datos esenciales como nombre del titular, función, número de registro, y estado de vigencia.
- b) Sticker Identificable: Pegatina con diseño exclusivo que contenga elementos de difícil reproducción, tales como microtextos o tinta reactiva a la luz ultravioleta.
- c) Plastificado: Recubrimiento protector que garantice la durabilidad y resguarde la integridad del documento frente a manipulación o desgaste.
- d) Holograma de Seguridad: Imagen tridimensional o efecto visual exclusivo que certifique la emisión oficial por parte de la Autoridad de Aplicación.

o) Otorgar permiso precario y eventual para la prestación de servicios de seguridad nacional o extranjeros en la Provincia, cuando sean ocasionales y para un evento puntual.

Capítulo IV - Actividades de seguridad privada.

Artículo 7º- Quedan alcanzados por el registro de esta ley, con el alcance y según la reglamentación, los siguientes servicios de Seguridad Privada Humana:

- a) **Vigilancia Privada:** es la prestación de servicios que tienen como objeto la protección y seguridad interior de edificios destinados a la habitación, oficinas u otra finalidad; conjuntos inmobiliarios, recintos, locales, plantas que conforman un edificio y otros establecimientos cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercios, establecimientos mineros y en general, la protección y seguridad de los bienes y personas que se encuentran en dichos lugares.
- b) **Custodias Personales:** consiste en el servicio, con carácter exclusivo y excluyente, de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.
- c) **Custodias de mercaderías en tránsito y en depósitos:** es el servicio que tiene por objeto el acompañamiento en el traslado de mercadería y artículos comerciales en la vía pública y donde éstos se depositan.
- d) **Investigación:** es el servicio por el cual se pretende la búsqueda de información de carácter personal, tanto pública como privada, y que es contratado por un particular, a los efectos de defender sus intereses legítimos, individuales y/o comunes.
- e) **Seguridad y Vigilancia de locales bailables, de diversión nocturna y de recreación:** es la prestación de servicios que tienen como objeto la protección y seguridad interior de locales destinados a la diversión nocturna, confiterías, espectáculos en vivo, públicos, privados y privados abierto al público, deportivos o culturales, como todo otro lugar destinado a recreación.
- f) **Servicios de seguridad nocturna:** quienes se encargan de vigilar durante la noche y velar por la seguridad en sus rondas al objetivo por el cual sean contratados.
- g) **Seguridad y vigilancia en eventos de concurrencia masiva:** sea cual fuere su naturaleza, ya sean deportivos, musicales, religiosos, artísticos o culturales.

Quienes ejerzan los servicios que regula la presente ley, deberán cumplir con los requisitos y registros que esta norma exige, sin perjuicio del encuadre convencional que corresponda.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 8º- Quedan alcanzados por el registro de esta ley los servicios de Seguridad Privada Interna, con el alcance y según la reglamentación, entendiéndose por tal, al servicio de seguridad privada humana o protección interna de establecimientos cuando el personal afectado a dichas tareas actúa en relación de dependencia directa con la persona humana o jurídica.

Artículo 8 - A los efectos del presente reglamento, se entiende por seguridad privada interna las actividades de custodia y vigilancia realizadas exclusivamente por personal propio, contratado en relación de dependencia, dentro de comercios, empresas, industrias, locales bailables, establecimientos en general y consorcios de propietarios, con fines de la protección de bienes, personas e instalaciones, ya sea mediante monitoreo insitu, control o disuasión, pudiendo incluir el resguardo de información sensible y gestión de emergencias.

Artículo 9º Quedan alcanzados por el registro creado por esta ley, los servicios de Seguridad Privada Tecnológica, con el alcance y según la reglamentación, ya sean personas humanas o jurídicas que realicen los siguientes servicios:

- a) La instalación y mantenimiento de sistemas de alarmas y videovigilancia electrónica, cualesquiera sean sus características técnicas.
- b) Los sistemas de monitoreo remoto de objetivos de seguridad electrónica fijos: sistemas de seguridad electrónica que tienen por objeto la recepción remota de señales emitidas por parte de los sistemas de seguridad electrónica instalados en objetivos fijos, con la finalidad de procesar dicha señal, detectar el tipo de riesgo informado y cumplir con los protocolos de comunicación con los Centros Estratégicos de Operaciones CEO.
- c) Los sistemas de monitoreo en objetivos de seguridad electrónica móviles: sistemas de seguridad electrónica que permitan el seguimiento remoto de objetivos móviles, con la finalidad de detectar la existencia de riesgos y dar intervención a las fuerzas de seguridad frente a la verificación de eventos.

Artículo 10- Quedan excluidos del registro de esta ley:

- a) Las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades de servicio de transporte de caudales, bancarias y financieras cuya regulación está sujeta a normativa y decretos nacionales.
- b) Los sistemas de seguridad ciudadana humana o tecnológica desarrollada por el Estado nacional, provincial y municipal, los que quedarán sujetos a las normas respectivas.

Título II: Prestadores de seguridad privada.

Capítulo I - Seguridad Privada Humana.

Artículo 11- Para la habilitación de una Empresa de Seguridad Privada Humana ante la Dirección se deberá acreditar:

- a) Estar regularmente constituidas conforme a la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550), Sociedades por Acciones Simplificadas (Ley N° 27.349) y las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.
- b) Copia autenticada del contrato social de la empresa, con la correspondiente inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de Mendoza.
- c) Fijar denominación o razón social, domicilio social, domicilio electrónico, CUIT y teléfono.
- d) Nombre completo, D.N.I., CUIL, teléfono y domicilio real de los integrantes del órgano de dirección de la sociedad.
- e) Certificado de antecedentes penales de los directores y propietarios.
- f) Deberán presentar a favor del Ministerio de Seguridad y Justicia un seguro de caución por el valor que determine la Autoridad de Aplicación según cada caso, valor que se actualizará por la Ley Tributaria de la Provincia de Mendoza, debiéndose renovar anualmente, como garantía por las responsabilidades emergentes del cumplimiento de esta Ley.
- g) Comprobante de inscripción en la A.F.I.P., A.T.M., aportes patronales, obra social con constancias del cumplimiento de las obligaciones al día y habilitación municipal correspondiente.

h) Comprobante de la contratación del seguro de responsabilidad civil contra terceros.

i) Comprobante de inscripción en la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) en el caso de corresponder.

Inciso i: Las empresas de seguridad privada debidamente habilitadas por el órgano de aplicación podrán solicitar autorización para el uso de armas de fuego, siempre que las características y necesidades del servicio así lo justifiquen. La autorización estará sujeta a los siguientes requisitos sin perjuicio de otros que pueda solicitar la Autoridad de Aplicación:

1) La autorización para la adquisición, tenencia y portación de armas de fuego por empresas de seguridad privada será evaluada y quedará supeditada al cumplimiento de las exigencias establecidas por la A.N.MA.C, como así también se evaluará:

- a) La naturaleza del servicio de seguridad solicitado.
- b) El contexto y los riesgos inherentes a la prestación del servicio.
- c) La capacitación y certificación del personal encargado de su uso.

2) Las empresas deberán comunicar de forma regular a la Autoridad de Aplicación:

- a) La cantidad y tipo de armas en su posesión.
- b) Las medidas de seguridad implementadas en sus salas de armas.
- c) Realizar ADN balístico.

3) Las empresas de seguridad privada, conforme a las reglamentaciones vigentes y estándares internacionales, están autorizadas a utilizar armas de fuego de uso civil condicional, tales como pistolas semi automáticas y escopetas a repetición o semiautomáticas de calibres y tipo de munición que se encuentren en uso en las fuerzas de seguridad policial provinciales.

4) Las empresas deberán garantizar que las armas de fuego se almacenen en salas de armas seguras, que cuenten con: Sistemas de seguridad electrónica y física (cámaras de vigilancia, alarmas y puertas reforzadas). Inventarios controlados mediante registros electrónicos. La manipulación y acceso a las salas de armas estará limitado al personal previamente autorizado y registrado por la ANMAC y la Autoridad de Aplicación.

5) El personal asignado al uso de armas de fuego deberá contar con, según el caso:

- a) Credencial de Legítimos Usuarios.
- b) Credencial de Tenencia de armas a nombre de la empresa habilitada c) Portación (simple o múltiple según el caso) autorizada por el organismo competente.
- d) Capacitación específica en el manejo de armas de fuego, legítima defensa, y medidas de seguridad dirigida a fuerzas de seguridad privada.
- e) La capacitación deberá renovarse cada cinco (5) años, debiendo presentarse los certificados correspondientes ante la Autoridad de Aplicación.

j) Comprobante de la contratación de seguro de Accidentes de Riesgos de Trabajo (A.R.T.).

- k) Comprobante de pago de la tasa anual conforme lo previsto por la Ley Tributaria vigente.
- l) Declaración de vehículos afectados al objeto societario, con su correspondiente documentación y seguros según legislación vigente.
- m) Designación de un director técnico, quién será el responsable de la organización y conducción de las actividades específicas, quien podrá desempeñarse en tantas empresas como establezca la reglamentación, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la misma.

Inciso m): El director técnico podrá desempeñar sus funciones en hasta tres (3) empresas.

- n) Constancia de cumplimiento de los directores a la extracción de huellas y tomas genéticas según Ley N° 8611 y las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.
- o) No encontrarse los directores o la persona jurídica fallidos o declarados en quiebra, según cada caso.
- p) No haber sido los directores cesanteados o exonerados de la administración pública provincial o nacional.
- q) Deberá acreditar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud de la Nación, en relación con la inscripción de la obra social integrante del Sistema Nacional de Seguridad Social.
- r) Demás requisitos que establezca la reglamentación en el marco de las facultades de la Dirección.

Cumplidos estos requisitos, por resolución de la Dirección del Registro Provincial de Prestadores de Seguridad Privada Humana, Interna y Tecnológica, del Ministerio de Seguridad y Justicia se otorgará la habilitación.

Artículo 12- Las empresas de Seguridad Privada Humana deberán contar para su habilitación con un local o sede comercial adecuado para su funcionamiento, debiendo cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Ser de uso exclusivo para el desarrollo de las actividades de la empresa.
- b) Contar con los ambientes adecuados para su funcionamiento evitando que el lugar destinado a la guarda de armamento, si los tuviera, sea compartido por otras dependencias. En su caso, deberá cumplir los recaudos de seguridad de acuerdo a lo establecido por la ANMaC. Deberá contar con la habilitación municipal correspondiente.
- c) En los casos de cambio de local deberán comunicar a la Autoridad en el plazo de los cinco (5) días hábiles.

Sin necesidad de reglamentar

Capítulo II - Seguridad Privada Interna.

Artículo 13- Los comercios, empresas, industrias, establecimientos en general, consorcios de propietarios, que cuenten con personal en relación de dependencia laboral que afecten a tareas de seguridad interna para fines propios, deberán contar con la habilitación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13 - La seguridad privada interna será limitada hasta el máximo de 30 (treinta) vigiladores, superada esta cantidad si las condiciones del servicio lo requieren por su magnitud o envergadura deberá contratar empresa de seguridad privada humana.

Artículo 14- Serán requisitos para obtener la habilitación respectiva:

- a) Ser persona humana o jurídica.

- b) Fijar denominación o razón social, domicilio social, domicilio electrónico, CUIT y teléfono.
- c) Certificado de antecedentes penales de los directores.
- d) Constancias laborales de los trabajadores sometidos a las tareas de seguridad privada.
- e) Pago de la tasa anual.
- f) Designación de un director técnico habilitado por la Autoridad de Aplicación cuando la cantidad de personal afectado a las tareas de seguridad interna supere la cantidad que establezca la reglamentación.
- g) El personal de seguridad interior deberá estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y cumplir con los requisitos de capacitación exigidos por la presente ley.
- h) Toda otra documentación que exija la Autoridad de Aplicación.

Inciso h): Las personas humanas o jurídicas deberán presentar nota al órgano de contralor solicitando la habilitación, indicando:

- 1) Denominación o nombre de fantasía.
- 2) Para el caso de personas jurídicas estatuto social y aprobación resolutive de la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Mendoza en su caso.
- 3) Domicilio real, comercial y procesal electrónico (email).
- 4) CUIT y números de teléfono.

Trabajadores asignados a seguridad interna, incluyendo Formulario 931 y/o constancia de acreditación laboral en relación de dependencia.

Documentación requerida:

- 1) Copia del DNI del solicitante.
- 2) Certificado de antecedentes penales. (en el caso de Personas jurídicas certificado de antecedentes penales de los miembros directivos y suplentes de la sociedad comercial)
- 3) Pago de la tasa anual diferenciada.
- 4) Libro de objetivos autorizados por la autoridad de contralor o el director técnico según las prescripciones de esta reglamentación.
- 5) Constancia de contratación de seguro de responsabilidad civil contra terceros.
- 6) Constancia de contratación de Seguro de Caución a favor del Ministerio de Seguridad y Justicia conforme a las disposiciones establecidas en ley, en caso de tratarse de una persona jurídica.
- 7) Será obligatorio designar un director técnico si la cantidad de personal asignado supera los cinco vigiladores que desempeñen la actividad en forma simultánea. A los efectos de su habilitación por la Autoridad de Aplicación se deberá acompañar a la nota de solicitud de habilitación la totalidad de la documentación que acredite en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 y 20 de la Ley Nº 9578.

Capítulo III - Seguridad Privada Tecnológica.

Artículo 15- Serán requisitos para obtener la habilitación respectiva:

I) Ser persona humana o jurídica.

II) Personas humanas: para la habilitación de personas humanas que realicen actividades de seguridad privada tecnológica deberán cumplir con lo siguiente:

a) Presentar constancia de inscripción en A.F.I.P. y A.T.M.

b) Declarar datos personales: nombre, domicilio, domicilio electrónico, CUIT y teléfono.

c) Certificado de antecedentes penales.

d) Constancia de Formulario 931 de AFIP, en caso de corresponder.

e) Pago de tasa anual.

f) El personal de seguridad tecnológica deberá acreditar capacitación e idoneidad conforme establezca la reglamentación.

g) Toda otra documentación que exija la Autoridad de Aplicación.

Inciso g): Las empresas de seguridad tecnológica presentarán sus protocolos de actuación a la Autoridad de Aplicación. Los mismos deberán contemplar los abordajes de eventos y alarmas a los fines de constatar o confirmar amenaza o actividad sospechosa, con carácter previo a la comunicación de los mismos a las autoridades policiales competentes para garantizar una intervención eficaz.

Deberán actuar siguiendo estrictas medidas de seguridad, considerando la naturaleza del evento, priorizando la seguridad de los objetivos asignados y coordinando con las fuerzas de seguridad pública.

Cada intervención deberá documentarse adecuadamente, incluyendo detalles del evento, medidas adoptadas y resultados de la verificación.

La Autoridad de Aplicación podrá cotejar la información emitida por el 911 y los eventos anunciados y documentados por las empresas de seguridad tecnológicas.

La Autoridad de Aplicación podrá imponer sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 inciso J) de la Ley Nº 9578 a las empresas de seguridad privada tecnológica en caso de haber solicitado el desplazamiento policial sin haber cumplido con los protocolos establecidos y aprobados.

Deberá acompañar seguro de caución a favor del Ministerio de Seguridad y Justicia, conforme los montos que establezca la ley tributaria en vigencia, en caso de ser persona jurídica.

III) Personas jurídicas: para la habilitación de personas jurídicas que ejerzan actividades de seguridad privada tecnológica, deberán cumplir con lo dispuesto en los incisos b), c), e), g), m) y n) del Artículo 11 de la presente ley.

Respecto a lo establecido en el inciso m) del artículo 11 sólo deberán contar con un responsable técnico con título de técnico, licenciado, vinculado a incumbencias de tecnología, ingeniería electrónica, informática, programación, sistemas o que acredite idoneidad en seguridad electrónica, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación, y respecto al inciso n) del artículo 11, solo en caso de que resida en la República Argentina.

Capítulo IV - Exclusiones de habilitación.

Artículo 16- Las siguientes personas jurídicas no podrán ser prestadoras de seguridad privada:

- a) Asociaciones Civiles.
- b) Simples Asociaciones.
- c) Fundaciones.
- d) Mutuales.
- e) Cooperativas, con excepción de las que estén constituidas antes de la vigencia de la presente ley y autorizadas por el registro dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia, podrán seguir prestando el servicio de seguridad privada a la comunidad sólo en los objetivos ya autorizados y/o relacionados, con el alcance y según reglamentación.

Inciso e): La Autoridad de Aplicación mantendrá un registro interno actualizado de todas las cooperativas autorizadas al día de la publicación del presente decreto.

Este registro incluirá:

- 1) Nombre y razón social de la cooperativa.
- 2) Fecha de constitución y autorización inicial.
- 3) Detalle de los objetivos autorizados previamente y/o relacionados.

Se entenderán como "relacionados" a aquellos objetivos que compartan la misma titularidad y finalidad del objetivo y tipo de seguridad previamente autorizado conforme lo establezca su objeto de constitución social como cooperativa.

Las cooperativas en su renovación anual deberán acreditar el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Nº 20.337, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

Capítulo V - Obligaciones de los Prestadores de Seguridad Privada.

Artículo 17- Las habilitaciones se renovarán anualmente, en el período comprendido entre el mes de enero y hasta el 10 de marzo. Los prestadores habilitados deberán presentar, con el alcance y según reglamentación:

- a) Comprobante de pago de la tasa anual, correspondiente a cada categoría.
- b) Seguro de responsabilidad civil contra terceros, en los casos que se exija.
- c) Seguro de caución a favor del Ministerio de Seguridad y Justicia, en caso de ser personas jurídicas.
- d) No registrar deudas exigibles con el estado provincial si no acredita plan de pago.
- e) Último Formulario 931 de AFIP presentado en el año anterior, en caso de corresponder.
- f) No encontrarse fallido o declarado en quiebra.
- g) Certificado de antecedentes penales.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 18- Los prestadores de seguridad privada, según cada caso, y con el alcance que establezca la presente ley y su reglamentación, deberán:

- a) Comunicar cualquier circunstancia que modifique su situación administrativa informada y dispuesta por la presente ley, para lo cual contarán con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el hecho que motivó tal modificación y con las salvedades previstas en los casos concretos, todo ello sin perjuicio de lo comunicado en tiempo real por el sistema de registro informático establecido en la presente ley.
- b) Comunicar en general, todo objetivo, servicio, investigación o tarea a cubrir que les fuere encomendada, todo ello sin perjuicio de la facultad que le compete a la Autoridad de Aplicación de recabar todas las informaciones que estime conveniente sobre las comisiones o investigaciones que practicaren las personas autorizadas en las que estuviere comprometido el interés público.
- c) Deberán registrar y comunicar de forma inmediata toda contratación de personal de seguridad según lo establece la presente ley a la Autoridad de Aplicación.
- d) Comunicar la renuncia o retiro del director técnico habilitado o responsable técnico y proponer reemplazante, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el cese de la función y diez (10) días para efectivizar el reemplazo.
- e) Garantizar el cumplimiento de las capacitaciones y actualizaciones establecidas en esta ley, su reglamentación o lo que disponga la Autoridad de Aplicación, previo afectar al personal a las tareas de seguridad.
- f) Exhibir la resolución de habilitación de la empresa y la nómina de sus responsables en la sede de la entidad en lugar visible al público y/o en las redes oficiales.
- g) Guardar confidencialidad respecto de la información, documentación, datos de los contratantes y responsables, y demás información cuyo conocimiento se relacione a la prestación de la actividad, salvo solicitud judicial.
- h) Poner a disposición de la autoridad pública todos los recursos humanos y materiales disponibles, en situación de catástrofe o emergencia declarada por el Ministerio de Seguridad y Justicia y/o en los términos de las leyes respectivas. En tal caso actuarán bajo las órdenes y responsabilidad de la autoridad pública.
- i) Prestar colaboración y asistencia a requerimiento de la fuerza de seguridad pública, siendo ésta la responsable de coordinar tal cooperación, debiendo en todos los casos justificarlo.
- j) Cumplir con los protocolos técnicos de seguridad que determine la Autoridad de Aplicación en función de los objetivos a cubrir.
- k) Llevar los registros de personal, vehículos, y otros que disponga la Autoridad de Aplicación, dependiendo del tipo de actividad y los objetivos, de conformidad con lo que establezca la reglamentación y mantenerlos actualizados.
- l) Contar con un libro de novedades digital o físico susceptible de ser inspeccionado por la Autoridad de Aplicación, donde se registrarán, dependiendo del tipo de actividad y los objetivos y de conformidad con lo que establezca la reglamentación, los siguientes datos:
 - 1) Domicilio exacto donde ha de cumplirse el objetivo.
 - 2) Nombre o razón social del comitente.
 - 3) Cantidad de vigiladores asignados al servicio.

- 4) En caso de utilización de armamento, descripción y número de identificación de los mismos y registros correspondientes en la ANMaC.
- 5) En el caso de utilización de vehículos, consignar marca, modelo y chapa patente.
- 6) Teléfono asignado al objetivo.
- 7) Todo dato de interés inherente a la seguridad del objetivo.

inciso l): En el libro, digital o físico, se registrarán, de forma clara, precisa y cronológicamente secuencial, las siguientes novedades:

- 1) Fecha y hora de cada anotación.
- 2) Horarios y turnos del personal asignado.
- 3) Entradas y salidas de personas, mercancías o materiales.
- 4) Tareas asignadas y órdenes realizadas durante el turno.
- 5) Descripción de incidentes o sucesos relevantes, incluyendo medidas adoptadas.
- 6) Identificación de los supervisores, directores técnicos responsables del turno o de sus controles.
- 7) Detallar en el caso de existir rondas o rondines la información sobre los mismos, itinerario, etc. En todos los casos la información deberá estar disponible para inspecciones realizadas por las autoridades competentes a su solo requerimiento.

En caso de ser físico, una vez completado deberá resguardarse en la sede comercial de la empresa por un término de cinco (5) años.

Deben proveer a su personal de uniformes, vehículos, material reflectivo y demás material, en relación a los objetivos a cumplir y dependiendo del tipo de actividad y de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

m) Las empresas de seguridad privada humana deben proveer uniformes según las siguientes especificaciones mínimas y lo que disponga la reglamentación.

El mismo consistirá en un pantalón tipo cargo color negro; campera, camisa, remera o chomba, pullover o polar, color arena; zapatos o borceguíes de cuero o similar o zapatillas de seguridad y gorra.

Deberán llevar el distintivo o logo de la empresa visible en la parte alta de la manga del brazo izquierdo y en el frente en el costado superior izquierdo, de 10 x 10 cm aproximadamente.

En la espalda del uniforme deberán llevar la inscripción "SEGURIDAD PRIVADA" y nombre de la empresa en un área de aproximadamente de 30cm x 30cm.

El uniforme no podrá utilizar las menciones "República Argentina", "Provincia de Mendoza", "Policía", "Policía privada" o "Policía particular", ni sellos, escudos, siglas, o denominaciones similares a las oficiales que son utilizadas por las fuerzas armadas y de seguridad que pudieran inducir a error o confusión a quienes les sean exhibidas. Las mismas observaciones se tendrán en cuenta para los vehículos en su caso.

Los vehículos utilizados para realizar las tareas de seguridad privada, deberán tener en los costados y detrás de manera visible la palabra "SEGURIDAD PRIVADA", con el alcance y según reglamentación.

Inciso m): Características de uniformes y vehículos para Personal de Seguridad Privada Humana e interna:

1) Las empresas de seguridad privada deberán proveer uniformes diferenciados según las temporadas (invierno/verano) y su funcionalidad, cumpliendo con las siguientes especificaciones:

a) Uniformes de uso diario:

Invierno:

Pantalón tipo cargo color negro Campera térmica impermeable color arena.

Polar o pullover color arena.

Botas o borceguíes color negro

Guantes negros de material resistente al uso operativo.

Verano:

Pantalón tipo cargo color negro, de tela ligera y transpirable.

Camisa manga corta formal o remera tipo chomba color arena con cuello reforzado.

Zapatillas de seguridad o borceguíes livianos.

Gorra color negro con el logo de la empresa en el frente.

b) Uniforme Social:

Verano:

Pantalón de vestir color negro

Zapatos color negro

Corbata color negro

Camisa manga corta color arena

Invierno:

Campera térmica impermeable color arena.

Polar o pullover color arena.

Guantes negros de material resistente al uso operativo.

c) Insignias y Logos en el Uniforme:

Brazo Izquierdo: Insignia o logo de la empresa, visible y de tamaño aproximado de 10 x 10 cm.

Frente: Insignia o logo en el costado superior izquierdo, de las mismas dimensiones. A su vez, la credencial debe estar siempre visible, utilizarse en la prenda exterior del uniforme, es decir, siempre en la camisa, chaquetilla, o camperón.

Espalda: Inscripción "SEGURIDAD PRIVADA" en color negro, acompañada del nombre de la empresa en un área de aproximadamente de 30 x 30 cm.

En caso de utilizar chaleco antibala u otro tipo de chaleco sobre el uniforme, el mismo deberá consignar la inscripción "SEGURIDAD PRIVADA" en letra y con visibilidad.

En caso de utilizar chaleco antibala bajo las prescripciones y condiciones legales y normativas preestablecidas Definición del Color Arena: El color arena deberá corresponder a una tonalidad neutra y clara dentro del espectro de colores tierra, similar al Pantone 7501 C. Este tono deberá ser uniforme en todas las prendas.

El personal de seguridad privada tecnológica quedará exceptuado del uniforme previsto en el artículo 18 inc. m) de la Ley N° 9578, debiendo cada empresa adecuar un uniforme para su actividad específica, debiendo portar de forma visible la credencial habilitante otorgada por la autoridad de contralor.

Vehículos Utilizados para Seguridad Privada Los vehículos Utilizados para las actividades de seguridad privada deberán cumplir con las siguientes características y señalización:

Identificación Visual Laterales:

Inscripción visible en ambas puertas delanteras con la palabra "SEGURIDAD PRIVADA" en letras negras sobre fondo blanco.

Nombre de la empresa debajo de la inscripción principal, en un tamaño proporcional al diseño general.

Parte Trasera:

Inscripción "SEGURIDAD PRIVADA" centrada, en el mismo diseño que los laterales.

Logo y/o nombre de la empresa en la parte inferior izquierda de la puerta trasera o baúl.

Balizamiento o En el caso de poseer balizas con iodios de luces de led, las mismas deberán ser de color o tonalidad blanca.

Cada vehículo deberá contar con un número de identificación único, visible en la parte trasera y en las puertas delanteras.

Los vehículos deberán estar registrados bajo la titularidad de la sociedad comercial inscripta en la Autoridad de Aplicación.

n) Deberán dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Provincial de Videovigilancia N° 9562 y las que en el futuro la reemplacen o modifiquen.

o) Toda otra cuestión que determine la reglamentación.

Título III: Del Personal que desarrolla la Actividad de Seguridad Privada.

Capítulo I - Directores Técnicos.

Artículo 19- El Director Técnico es la persona humana que cuenta con la idoneidad profesional para la conducción operativa de las tareas de seguridad, considerándose idóneos los graduados de grado universitario en seguridad pública o ciudadana y los retirados de fuerzas nacionales o provinciales con título de grado.

[Artículo 19 - Quedan exceptuados aquellos directores que, habilitados en la actualidad, tengan una antigüedad de más de dos años en la función.](#)

Artículo 20- Serán requisitos del Director Técnico:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No registrar antecedentes de condenas por delitos dolosos ni violaciones a los derechos humanos.
- c) Tener residencia fija en la Provincia con un mínimo de dos (2) años anteriores a su proposición.
- d) No haber sido cesanteado o exonerado de la administración pública provincial o nacional.
- e) Constancia de cumplimiento a la extracción de huellas y tomas genéticas según Ley N° 8611 y modificatorias.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 21- Los Directores Técnicos que se encuentren habilitados en la actualidad y no cuenten con título de grado, tendrán un plazo de cinco (5) años para presentar acreditación de título de grado en seguridad pública o ciudadana, en el marco de lo establecido en la reglamentación.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 22- El Director Técnico tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Diseñar y supervisar la implementación de planes y estrategias de seguridad para los clientes y objetivos asignados a la empresa, asegurando su adecuación a las normativas legales y requisitos específicos de la Autoridad de Aplicación.
- b) Establecer políticas y procedimientos de seguridad interna, incluyendo la elaboración de manuales de seguridad, protocolos de actuación y planes de contingencia, con el fin de garantizar la eficacia y la calidad de los servicios prestados.
- c) Dirigir y coordinar la selección, capacitación y supervisión del personal de vigiladores y otros empleados de seguridad, asegurando su idoneidad, formación continua y cumplimiento de las normas de conducta y ética profesional.
- d) Realizar la planificación y gestión de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para la prestación de servicios de seguridad, garantizando su disponibilidad, funcionamiento y mantenimiento adecuados.
- e) Ejercer el control y la supervisión permanente de las actividades operativas de la empresa, incluyendo la ejecución de rondas de inspección, verificación de reportes de incidencias, y seguimiento de los sistemas de seguridad instalados.
- f) Colaborar con las autoridades competentes en la investigación y esclarecimiento de incidentes de seguridad, así como en la implementación de medidas correctivas y preventivas para evitar su repetición.
- g) Representar a la empresa ante clientes, órgano de contralor y otras partes interesadas, actuando como interlocutor técnico en temas relacionados con la seguridad privada.

h) Mantenerse actualizado respecto a las tendencias, tecnologías y mejores prácticas en el campo de la seguridad privada, con el fin de proponer mejoras continuas y asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad y eficiencia.

i) Habilitar libros de novedades de objetivos.

Inciso i): Sera responsable administrativamente del correcto llenado y cierre de los libros de novedades.

Capítulo II - Vigiladores.

Artículo 23- Los vigiladores son las personas humanas contratadas que ejercen actividades de seguridad privada humana.

Artículo 23 - Los vigiladores podrán ser contratados por más de una empresa de seguridad privada, debiendo considerarse la compatibilidad horaria.

Artículo 24- Las personas contratadas por las prestadoras habilitadas al efecto de desarrollar actividad de seguridad privada, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser argentino o extranjero con residencia precaria autorizada por las autoridades migratorias.

b) Tener estudios secundarios completos.

c) Ser mayor de dieciocho (18) años.

d) Acreditar residencia en la Provincia de Mendoza.

e) Obtener certificado de aptitud psico-física emitido por autoridad sanitaria pública o privada. Los mayores de cincuenta y cinco (55) años deberán presentar el certificado de aptitud psico-física según requisitos especialmente establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Inciso e): Los Vigiladores mayores de cincuenta y cinco (55) años deberán presentar el certificado de aptitud Psico-física cada cuatro (4) años.

f) Acreditar aptitud técnica y capacitación para la prestación del servicio que exija la Autoridad de Aplicación, así mismo, deberán acreditar la capacitación básica y por especialidad en su caso, según requerimiento de la Autoridad de Aplicación, debiendo ser actualizada cada cinco (5) años. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar equivalencias de estas capacitaciones excepcionalmente, frente a la acreditación de títulos de grado o formaciones académicas en seguridad pública y ciudadana.

g) No estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la presente ley y las que resulten de aplicación supletoria.

Inciso g): La Autoridad de Aplicación deberá analizar la idoneidad de toda persona que pretenda su inscripción en el registro de vigiladores.

h) Certificado de reincidencia penal y no poseer procesos penales pendientes por delitos dolosos. Lo mismo se requerirá en cada renovación de credencial.

i) No registrar antecedentes por contravenciones de la Ley 9099 y sus modificatorias, según grilla de tipificación a establecer en la reglamentación.

Inciso i): Los Vigiladores no deberán registrar condena por contravenciones de la Ley 9099 y sus modificatorias, en tanto interfieran en la idoneidad requerida para la función.

j) No pertenecer al personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad o de la policía provincial o federal y no ser empleado en relación de dependencia del poder judicial.

k) No haber sido cesanteado o exonerado de la Administración Pública Provincial o Nacional.

l) No desempeñarse en cargos jerárquicos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

m) Constancia de cumplimiento a la extracción de huellas y tomas genéticas según Ley N° 8611 y sus modificatorias.

Artículo 25- Las personas que se encuentren autorizadas a la fecha de la ley para cumplir actividades de seguridad privada y que no cumplan con el requisito de título secundario, tendrán un plazo de un (1) año para acreditar el cursado de estudios secundarios, debiendo culminarlos en los plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 25 - La Autoridad de Aplicación celebrará un convenio con el Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y DGE a los efectos de diseñar o disponer uno o más planes especiales a favor de los requerimientos del personal afectado a seguridad privada en general, para la terminalidad de sus estudios. En este caso el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 9578 podrá ser ajustado o prorrogado según el convenio.

Artículo 26- El personal de seguridad privada deberá:

a) Adecuarse a los principios de proporcionalidad, integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias, actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.

b) Cooperar y asistir a las autoridades policiales u organismos de persecución penal en relación con las personas o bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a su cargo.

c) Comunicar en forma inmediata y fehaciente a la autoridad policial toda situación que implique algún riesgo para la integridad física de cualquier persona o para sus bienes.

d) Denunciar a la autoridad competente los delitos de acción pública de que tuvieran conocimiento en ocasión de la prestación de los servicios, en el marco de los protocolos vigentes.

e) Resguardar y mantener la confidencialidad de toda la información a la que tengan acceso en el desempeño de sus labores, en conformidad con las disposiciones legales aplicables y los estándares éticos de la profesión. Esta obligación de confidencialidad abarca toda información sensible, estratégica, operativa, o cualquier otro tipo de información confidencial que los prestadores de seguridad privada puedan obtener en el curso de su trabajo, incluyendo, datos de clientes, protocolos de seguridad, estrategias de protección, y cualquier otro detalle que pueda comprometer la seguridad o los intereses de sus clientes o empleadores.

f) Ejercer las funciones designadas con eficiencia, capacidad, diligencia y profesionalismo, para el cargo que desarrolle en el puesto asignado.

g) Devolver en tiempo y forma el uniforme otorgado para la función, implementos y demás recursos tecnológicos provistos para cumplir sus funciones, al dejar de prestar funciones y/o ante el requerimiento del empleador.

Sin necesidad de reglamentar

Capítulo III - Del Personal de Seguridad Privada Tecnológica y Seguridad Interna.

Artículo 27- El personal de empresas de Seguridad Privada Tecnológica deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 24 incisos f), g), h), i), k), l) y m) solo en caso que la persona resida en Argentina, además le es aplicable lo dispuesto en el Artículo 25 de esta ley.

[Artículo 27 - El personal de seguridad privada tecnológica deberá cumplir además de los requisitos mencionados en el Artículo 24 inciso J de la Ley Nº 9578.](#)

Artículo 28- El personal afectado en el marco del servicio de Seguridad Privada Interna, en los casos sometidos al Registro, deberá pasar por el examen y capacitación específica que indique la Dirección para obtener la credencial respectiva. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 24 incisos f), g), h), i), k), l) y m) solo en caso que la persona resida en Argentina, además le es aplicable lo dispuesto en el Artículo 26 de esta ley.

[Artículo 28 - El personal de seguridad privada Interna deberá cumplir además de los requisitos mencionados el Artículo 24 inciso J de la Ley Nº 9578.](#)

Capítulo IV - Credenciales.

Artículo 29- Los prestadores de seguridad privada, directores técnicos y responsables técnicos y demás personal autorizado y habilitado según el tipo de prestador, deberá contar con la credencial habilitante en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Su portación y exhibición es obligatoria ante el personal del organismo de aplicación que inspeccione la sede o los lugares donde se presten servicios.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 30- La credencial tendrá una vigencia de dos (2) años.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 31- Los gastos y aranceles que ocasionen el cumplimiento de la presente disposición serán a cargo exclusivo de los prestadores de seguridad privada.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 32- Al cesar en sus funciones, el personal habilitado deberá restituir su credencial al órgano emisor con la comunicación respectiva.

Capítulo V - Prohibiciones.

Artículo 33- A los prestadores de seguridad privada, en su caso y con el alcance que establezca la reglamentación, les está prohibido:

- a) Recibir encargos o tareas de entidades o personas que no acrediten fehacientemente su personería e identidad.
- b) Tercerizar los servicios o delegar las funciones para las cuales están autorizadas por la Autoridad de Aplicación. En caso de necesitar la subcontratación para un objetivo en particular, deberá requerir especial autorización de la Autoridad de Aplicación.
- c) Interceptar y/o captar el contenido de comunicaciones, y/o realizar actos en violación de las leyes y disposiciones reglamentarias, so pretexto del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33 - Queda terminantemente prohibido a las empresas habilitadas para seguridad privada interna prestar servicios de seguridad a terceros.

Artículo 34- El personal de seguridad privada, según cada caso y con el alcance que establezca la reglamentación, tiene prohibido:

- a) Realizar actos discriminatorios en la admisión de personas y mantener condiciones objetivas de igualdad en dicha admisión, siempre y cuando la capacidad del lugar lo permita y no haya causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden, salvo la facultad del contratante de ejercer los derechos de admisión y permanencia.
- b) Hacer abandono de persona en cualquier tipo de siniestro ocurrido en el lugar donde se encuentre realizando tareas de vigilancia, control, admisión y permanencia.
- c) Incurrir en delitos so pretexto del cumplimiento de funciones.
- d) Intervenir en la celebración de reuniones y manifestaciones relacionadas a conflictos políticos o laborales, mientras estén en el ejercicio de funciones y/o uniformados.
- e) La utilización de los atributos brindados en la función pública, mientras se encuentran vinculados a la actividad reglada en la presente ley.

Sin necesidad de reglamentar

Título IV: Responsabilidad Solidaria.

Artículo 35- Las personas humanas o jurídicas que requieran, contraten, se sirvan, se beneficien o tomen los servicios de seguridad privada brindados por particulares o empresas de seguridad privada no habilitadas por la Autoridad de Aplicación, podrán ser considerados solidariamente responsables por el incumplimiento de las previsiones de esta ley o su reglamentación, respondiendo con su capital por las sanciones.

Sin necesidad de reglamentar

Título V: Régimen De Sanciones.

Artículo 36- Establézcase el siguiente régimen de infracciones y penalidades en el marco de esta ley. Se considerarán:

- a) Infracciones leves: el incumplimiento de lo dispuesto en esta ley, cuando no fuesen consideradas graves o gravísimas.
- b) Infracciones graves: el incumplimiento de las renovaciones de habilitaciones en tiempo y forma; no tener las credenciales exigidas por la ley; no contar con Director Técnico o Responsable en el marco de lo dispuesto en la presente ley y reglamentación; incumplir con las disposiciones de la Autoridad de Aplicación en relación con los requerimientos de cantidad de vigiladores o condiciones técnicas según los objetivos denunciados a cumplir; incumplir lo dispuesto en los artículos 18, cuando no fueran gravísimas, 26 y 32 de la presente ley.
- c) Infracciones gravísimas: serán consideradas así, las infracciones que pusieren en peligro la vida y/o los bienes de las personas, el interés público y/o de orden institucional; quienes prestaran servicios de seguridad privada sin contar con las habilitaciones respectivas y/o extralimitándose de las mismas; quienes funcionaran prestando servicios de forma encubierta bajo cualquier otra razón, denominación o encubriéndose bajo otras modalidades no

autorizadas; quienes funcionaren clandestinamente; cuando sus propietarios o directores falsearen o adulteraren datos, antecedentes y/o registros de la empresa o sus integrantes; quienes por sí o por interpósitas personas quebrantaren la suspensión o inhabilitación para funcionar. También quienes incurrieran en incumpliendo de lo dispuesto en los artículos 18 incisos g), h), i) y j), 33 y 34 de la presente ley.

Artículo 36 - El incumplimiento a las disposiciones contempladas en la presente reglamentación será objeto de penalidades y sanciones, conforme a las prescripciones de la ley y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad administrativa.

Artículo 37- Establézcanse los siguientes tipos de sanciones:

- a) Apercibimiento administrativo formal: consistirá en una advertencia formal frente al primer incumplimiento de una lesión leve.
- b) Multa: serán sancionadas con multa las infracciones leves en reincidencia, las graves y gravísimas, de acuerdo con los montos que se fijan en la reglamentación.
- c) Inhabilitación Temporaria: se aplicará una sanción de hasta sesenta (60) días de suspensión de la autorización para funcionar a quienes reincidan en infracciones graves, la que se aplicará juntamente con las multas determinadas en el inc. b).
- d) Inhabilitación Definitiva: se podrá aplicar una inhabilitación definitiva en caso de infracciones gravísimas, o reincidencia de infracciones graves, de acuerdo a la gravedad del caso.

Solo el Ministerio de Seguridad y Justicia podrá resolver inhabilitaciones definitivas a propuesta de la Dirección del Registro Provincial de Prestadores de Seguridad Privada Humana, Interna y Tecnológica.

Artículo 38- En caso de concurso de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean leves, graves o gravísimas.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 39- Se considera reincidencia cuando se comete una nueva infracción habiendo sido el infractor sancionado anteriormente, dentro del plazo de dos (2) años. En todos los casos los plazos se cuentan desde la infracción.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 40- La reincidencia se sanciona en todos los casos, con multas que aumentarán:

- a) Para la primera, en el doble de lo que correspondería.
- b) Para la segunda, en el triple de lo que correspondería.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 41- El pago voluntario de la multa efectivizado dentro del plazo de cinco (5) días de confeccionada el acta de infracción, podrá ser disminuida su monto en hasta un cuarenta por ciento (40%).

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 42- Las personas humanas y/o jurídicas prestadoras de seguridad privada podrán ser notificadas en forma electrónica.

Artículo 42 - Las notificaciones electrónicas se efectuarán a los domicilios procesales electrónicos constituidos en la Autoridad de Aplicación, sirviendo la misma de suficiente notificación a todos los efectos legales.

Artículo 43- Serán de aplicación supletoria los principios generales contenidos en el Código Penal Argentino en su parte general, el Código Contravencional de la Provincia de Mendoza y la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 44- La Autoridad de Aplicación reglamentará las normas pertinentes procedimentales para la aplicación de las sanciones enunciadas en la presente ley.

Artículo 44 -

A- Procedimiento de Multas a Empresas Habilitadas:

- 1) Toda inspección realizada en objetivos declarados o no declarados será documentada en un acta de inspección firmada por los funcionarios actuantes, de la cual se entregará copia física o digital al inspeccionado.
- 2) Si se constatan infracciones a la normativa vigente, se emitirá una notificación formal de multa a través del sistema informático. En caso de fallas del sistema que impidan o dificulten la notificación o por disposición de la administración que lo considere conveniente, se podrá notificar al domicilio legal de la empresa mediante formato de cédula papel.
- 3) La notificación formal otorgará a la empresa un plazo de quince (15) días hábiles para interponer recursos de aclaratoria, revocatoria y/o jerárquico conforme reglas de la Ley de Procedimiento Administrativo. (artículos 176, 177 y 179 Ley Nº 9003).

B- Procedimientos para Inhabilitación temporal de empresas habilitadas:

- 1) En caso de omisión de cumplir con el artículo 17 de la Ley Nº 9578 en relación a la renovación de la habilitación en los plazos establecidos, la Autoridad de Aplicación emplazará en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles a efectos de regularizar la documentación.
- 2) No habiendo sido regularizada la situación en el plazo otorgado se dictará acto administrativo de inhabilitación temporal la que no podrá exceder de sesenta (60) días. Dicho acto será notificado además a la empresa titular/es del objetivo a fin que adopte las medidas pertinentes. La inhabilitación temporal le permitirá a la empresa continuar funcionando en los objetivos de seguridad ya declarados hasta tanto regularice su situación o se disponga la inhabilitación definitiva.
- 3) El vencimiento del plazo de la inhabilitación temporal sin regularizar por parte de la empresa, conllevará la declaración de inhabilitación definitiva, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas y así consideradas por la administración.

C- Procedimiento para inhabilitación definitiva.

- 1) Las inhabilitaciones definitivas deberán adecuarse en función a un análisis de graduación de la pena, esta deberá realizarse mediante la aplicación de criterios de proporcionalidad valorados en relación al caso concreto, debe existir concordancia y proporción entre la sanción aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación conforme a las normas infringidas de la Ley Nº 9578, debiendo iniciarse expediente administrativo e indicarse:

Los antecedentes administrativos de la empresa de seguridad privada.

El detalle exhaustivo de la sanción gravísima cometida acompañada de prueba administrativa que avale la posición sugerida.

Previo dictamen jurídico se le dará traslado administrativo para que haga uso de su derecho a defensa durante el plazo de quince (15) días hábiles.

Se emitirá conclusión de lo actuado sugiriendo la sanción aplicable, otorgándole al administrado un plazo de cinco (5) días para alegar sobre la prueba producida y lo concluido por la administración.

De lo actuado se dará intervención o vista al área de asesoría letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia para que el Ministro resuelva.

D- Procedimiento para servicios sin habilitación en seguridad privada.

1) Una vez constatada la existencia de un servicio no registrado y/o declarado, mediante inspecciones, denuncias o cualquier otro medio legal, se confeccionará un acta de inspección en el lugar, notificando tanto al inspeccionado como los sujetos pasibles de ser solidariamente responsable conforme al artículo 35 de Ley Nº 9578.

2) Notificada el acta de inspección se otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para que los implicados ejerzan su derecho a ser oídos, respetando el debido proceso administrativo y presenten pruebas que respalden su defensa como descargo administrativo.

3) Previo dictamen jurídico, la Autoridad de Aplicación resolverá la imposición de sanciones administrativas conforme a la normativa vigente o dejar sin efecto a los inspeccionados si se comprueba la inexistencia de infracción. En caso de ser procedente sanción administrativa de multa, se deberá notificar mediante resolución fundada intimando al cese de la actividad irregular de forma inmediata, indicando un plazo perentorio de quince (15) días hábiles de ley para su cumplimiento.

4) Si la actividad no cesa en el plazo otorgado en la notificación y no habiendo esgrimido recursos administrativos, ni habiéndose suspendido la actuación administrativa, la Autoridad de Aplicación estará facultada para disponer el cese inmediato mediante: Clausura preventiva del establecimiento, garita, local o sitio donde se desarrolla la actividad infractora y/o objetivo. Debiendo comunicar del procedimiento a la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, como también a inspectores municipales en caso de ser un comercio habilitado, emitiendo preventivo a la comisaría de la Jurisdicción a los fines de dar conocimiento del cese irregular de una actividad de seguridad.

Artículo 45- Las multas y demás cánones que resulten de la aplicación de la presente ley y su reglamentación, serán destinados a los recursos afectados del Ministerio de Seguridad y Justicia, el que estará facultado para gestionar el cobro y ejecución de las mismas.

Sin necesidad de reglamentar

Título VI: Disposiciones complementarias y transitorias.

Artículo 46- La Autoridad de Aplicación establecerá por resolución la reglamentación que pudiera corresponder a la aplicación de la presente ley.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 47- La Autoridad de Aplicación podrá tener en cuenta los aportes, opiniones y consideraciones de las cámaras de empresas de seguridad a los fines de dictar la o las reglamentaciones de la presente ley.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 48- Dentro de los noventa (90) días de la vigencia de la reglamentación que surja de esta ley, las entidades comprendidas y existentes a la fecha deberán adecuar su funcionamiento a las exigencias de esta ley y la reglamentación. Solo podrá prorrogarse por un solo periodo por motivos debidamente fundados.

Artículo 48 - Atento los cinco (5) transcurridos desde la sanción de la ley y esta reglamentación, entiéndanse los términos de este artículo improrrogables.

Artículo 49- De acuerdo con los principios de interoperatividad de los sistemas estatales, toda la documentación a la que el estado pueda acceder directamente lo hará sin necesidad de requerírsele al privado.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 50- Modifíquese el Artículo 4° de la Ley N° 6721, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º- Integrarán el sistema provincial de seguridad pública los siguientes organismos que actuarán permanentemente interrelacionados:

1. El Gobernador de la Provincia.
2. El Poder Legislativo.
3. El Poder Judicial.
4. El Ministerio de Seguridad y Justicia.
5. La Inspección General de Seguridad.
6. El Servicio Penitenciario Provincial.
7. Defensa Civil.
8. Policías de la Provincia.
9. Instituciones relacionadas con la protección de la niñez y adolescencia, Ley N° 9120 ss y cc.
10. Los Municipios.
11. Mesas de Coordinación entre los Poderes del Estado y niveles de gobierno.
12. Los prestadores de Seguridad Privada, Humana, Interna y Tecnológica.
13. Las fuerzas de seguridad federales en los términos y alcance de la normativa nacional.

Sin necesidad de reglamentar

Artículo 51- Deróguese la Ley N° 6441, Decreto Reglamentario y sus modificatorias.

Artículo 52- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 52 - El presente decreto reglamentario entrará en vigencia desde su publicación.